



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **240**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Marleny Prado Zapata
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00022-00**

La Unión Valle, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

El CGP, en el Inc. 5 Núm. art. 468, establece:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que, pasó por alto el abogado demandante la disposición consagrada en la norma precedente, pues nada se dijo de si el acreedor (aquí demandante) ha sido citado en el proceso ejecutivo dentro del cual se ordenó el embargo respecto del bien gravado con hipoteca, y de ser el caso, la fecha de la notificación.

De otra parte, se advierte que, la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello es así, por cuanto en el punto 3 de las pretensiones se solicita una suma que corresponde al capital e intereses, pedidos en los numerales anteriores (1 y 2). Así las cosas, deberá el profesional del derecho, en aras de proceder con el mandamiento de pago, dilucidar las dudas que emergen del libelo genitor.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería dentro del presente asunto, al profesional del derecho Jaime Ramírez Tangarife C.C. No. 14'982.077, T.P. No. 161647 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7178f85566337784075cb96bdc8f9d66162375d91635fa8d81bd7c1515576**
Documento generado en 11/02/2021 01:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>